



EXPEDIENTE N° : 2594-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 13 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-026836

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1927-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de junio del 2017, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Terminal Chimbote de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, TdP). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 10 de junio del 2017² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 453-2017-OEFA/DS-HID del 28 de agosto del 2017 y sus anexos³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión⁴ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017⁵, notificada el 14 de diciembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Terminales del Perú (en lo sucesivo, TdP), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

2 Páginas 20 al 26 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión Directa N° 453-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.
Folios 1 al 10 del expediente.
De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en energía y Minas.

3 Folios del 11 al 14 del Expediente.

4 Folio 15 del Expediente.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



ca



4. El 16 de enero del 2018, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.
5. Mediante Memorandum N° 196-2018-OEFA/DSEM del 17 de enero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM) remitió a la DFAI el escrito presentado por TdP el 19 de diciembre del 2017 en respuesta a la Carta N° 1554-2017-OEFA/DS-SD⁹.
6. El 7 de febrero del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰.
7. El 26 de febrero del 2018 TdP presentó información adicional al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹.
8. El 5 de marzo del 2018, se notificó¹² al administrado el Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹³.
9. El 26 de marzo del 2018, TdP presentó los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre del 2018¹⁵, notificada el 13 de setiembre del 2018¹⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la SFEM varió los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre del 2018¹⁷, notificada el 13 de setiembre del 2018¹⁸, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Terminales del Perú.
12. El 11 y 16 de octubre del 2018, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos a la RSD)¹⁹.
13. Mediante Carta N° 890-2018-OEFA/DFAI se citó al administrado a audiencia de informe oral para el día 29 de octubre del 2018. No obstante, pese a que la referida carta fue notificada válidamente el 23 de octubre del 2018, el administrado no asistió a la citada audiencia²⁰.

⁸ Folios del 16 al 38 del Expediente.

⁹ Folios del 39 al 54 del Expediente.

¹⁰ Folios del 60 al 61 del Expediente.

¹¹ Folios del 62 al 69 del Expediente.

¹² Folio del 82 del Expediente.

¹³ Folios del 70 al 81 del Expediente.

¹⁴ Folios del 84 al 108 del Expediente.

¹⁵ Folios del 110 al 115 del Expediente.

¹⁶ Folio 118 del Expediente.

Folios del 116 al 117 del Expediente.

Folio 119 del Expediente.

¹⁹ Folios del 120 al 195 del Expediente.

²⁰ Folio 197 del Expediente.





14. El 29 de octubre del 2018, TdP solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral programada para dicho día²¹.
15. El 16 de noviembre del 2018 se notificó²² a TdP el Informe Final de Instrucción N° 1927-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre del 2018²³ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
16. El 30 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción²⁴.
17. El 4 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en el escrito presentado el 29 de octubre del 2018²⁵.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
19. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²¹ Folio 226 del Expediente. Carta N° 3784-2018-OEFA/DFAI del 16 de noviembre del 2018.

²² Folio 224 y 225 del Expediente.

²³ Folio 208 al 223 del Expediente.

²⁴ Folios del 231 al 562 del Expediente.

²⁵ Folio 563 del Expediente.

²⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 CUESTIÓN PROCESAL

a) Respecto a la acumulación de procedimientos

21. En la audiencia de informe oral del 7 de febrero del 2018, TdP solicitó la acumulación del expediente en el que se tramita el presente PAS al Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS a fin de determinarse en un solo PAS la medida correctiva para el Terminal Chimbote respecto a la imputación sobre excesos de LMP.
22. No obstante, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución dicha solicitud no resulta procedente, en la medida que el 17 de abril del 2018 se notificó la Resolución Directoral N° 641-2018-OEFA/DFAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú en el Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS Sin perjuicio de ello, la información evaluada en dicho expediente también será considerada en el presente PAS.
23. Por lo expuesto, queda desestimada la solicitud de acumulación presentada por Terminales del Perú.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: TdP no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en las áreas estanca 1 y 3 del Terminal de Chimbote detectados durante la supervisión regular efectuada del 8 al 10 de junio de 2017

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

24. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente cuatro (4) puntos con suelos impregnados con hidrocarburos en las zonas estancas N° 1 y N° 3 del Terminal de Chimbote, de aproximadamente veintidós metros cuadrados (22 m²), conforme consta en el Acta de Supervisión²⁷. El hecho imputado, se sustentó en el registro fotográfico del Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación:

Descripción de áreas con suelos impregnadas con hidrocarburos

N°	Descripción del área	Área Impregnada con hidrocarburo (m ²)	Sustento fotográfico
1	En la Zona estanca N° 3, ubicada al lado oeste del tanque TK N° 6 (slop).	4	Foto N° 1
2	En la Zona estanca N° 3, ubicada entre los tanques TK N° 11 y 12 (slop).	6	Foto N° 2
3	En la Zona estanca N° 1, ubicado entre el manifold de productos negros y el tanque TK N° 2.	6	Foto N° 3
4	En la Zona estanca N° 1, ubicado en la zona adyacente al buzón de drenaje del tanque TK N° 16.	6	Foto N° 5





Fuentes: Actas de Supervisión s/n del 10 de junio del 2017 (página 23 del archivo digital denominado "Expediente N° 148-2017-DS-HID") y el Panel Fotográfico del Anexo 2 del mismo informe (páginas de la 58 a la 60 del archivo digital denominado "Expediente N° 148-2017-DS-HID").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó la toma de tres (3) muestras de suelo (dos (2) muestras de suelo con hidrocarburos y 1 muestra considerada como blanco), de acuerdo al detalle que se indica a continuación:

Ubicación de los puntos de muestreo de suelos

N°	Puntos de monitoreo	Descripción (Área impactada / Punto de monitoreo)	Sustento fotográfico	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
				Este	Norte
1	222,6,ESP-1	Punto de muestreo de suelo ubicado en el área estancia N° 3, entre los tanques N° 11 y tanque N° 12.	Foto N° 2	767 690	8 992 578
2	222,6,ESP-2	Punto de muestreo de suelo ubicado en la Zona estancia N° 1 entre el tanque N° 2 y manifold de productos negros.	Foto N° 3	767 572	8 992 464
3	222,6,ESP-3	Punto de muestreo de suelo ubicado en el lado suroeste del lado perimétrico del Terminal de Chimbote.	-	767 600	8 992 364

Fuente: Anexo 5: Informe de Resultados de muestreo ambiental informe (páginas de la 104 a la 154 del archivo digital denominado "Expediente N° 148-2017-DS-HID").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01277, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Resultados de laboratorio del análisis de suelo

Punto de monitoreo ⁽¹⁾	Parámetro	Resultado de laboratorio	ECA ⁽²⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)	% de exceso ⁽³⁾
222,6,ESP-2: Punto de suelo ubicado en la Zona estancia N° 1, entre el Tanque N° 2 y el manifold de productos negros.	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	10146	5000	102.9 %
	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	15759	6000	162.5%

Fuentes: (1) Cadena de custodia s/n (2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial. (3) Informes de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01277 de la Supervisión Regular 2017, AGQ PERÚ SAC (página 142 a la 143 del archivo digital denominado "Expediente N° 148-2017-DS-HID").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Cabe precisar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (iones), lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente.

28. Sobre el particular, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), ya que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora²⁸.

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 6 de setiembre del 2018).



29. En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se produjeron impactos negativos en las zonas estancas N° 1 y 3 del Terminal Chimbote producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas a la ausencia de impermeabilización de suelos durante la ejecución diaria de actividades de operación y mantenimiento, toda vez que TdP (i) no implementó geomembranas y/o bandejas durante el manipuleo en conexiones de válvulas, y (ii) no realizó inspecciones visuales y mantenimientos en la zona de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, *manifold* y buzón de drenaje, lo que genera liqueos de hidrocarburos por vertimientos accidentales o inadecuada manipulación de válvulas.
30. A continuación, se listan las medidas que debió adoptar el administrado para evitar impactar negativamente al suelo de las zonas de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, *manifold* y buzón de drenaje:
- (i) Uso de geomembranas y/o bandejas durante el manipuleo de conexiones de válvulas, para evitar vertimientos accidentales o que la inadecuada manipulación de dichas válvulas produzca liqueos y/o fugas de hidrocarburos.
 - (ii) Implementar procedimientos internos para identificar las posibles fuentes de liqueos y derrames de hidrocarburos, efectuar inspecciones visuales, listar la frecuencia de las inspecciones, llevar un registro de las inspecciones visuales con el fin de que el personal operario realice el seguimiento y verificación de las conexiones de válvulas de la operación del Terminal Chimbote.
 - (iii) Efectuar el mantenimiento de las fuentes identificadas.
31. La información contenida en el Informe de Supervisión y en sus anexos evidencia la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo de cuatro (4) áreas ubicadas en las zonas estancas N° 1 y 3 del Terminal Chimbote, producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención.
32. La presente imputación se sustentó en el desarrollo del Hecho Imputado N° 1 del Informe de Supervisión y en el Presunto Incumplimiento N° 1 recogido en el Acta de Supervisión.

III.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

a) **Sobre el uso de geomembranas y/o bandejas durante el manipuleo de conexiones de válvulas como medida de prevención**

33. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó el procedimiento "TDI-RP-I-010 - Maniobras de Conexión de Mangueras", utilizado para la operación de conexión de la manguera de la línea de descarga de productos, en el cual se precisa que dicha operación se efectúa a bordo de los buques tanque sobre bandejas dispuestas en la nave para tal fin, según se aprecia²⁹:

"TDI-RP-I-010 - Maniobras de Conexión de Mangueras

32. Al momento que la manguera se encuentre en cubierta y antes de abrir la brida ciega, despresurizará la misma aflojando lentamente en cruz los pernos a fin de asegurar que la manguera no reboce trazas de producto y caiga fuera de la bandeja de la nave.

(...)"

34. En tal sentido, siendo que la maniobra de conexión de la línea de descarga de productos se efectúa a bordo del buque tanque en el mar y no en el Terminal Chimbote ubicado en tierra; la medida de prevención referida al uso de geomembranas y/o bandejas durante el manipuleo de conexiones de válvulas no resulta aplicable a las áreas estancas N° 1 y N° 3 del Terminal Chimbote. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 1, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.





- b) **Sobre la implementación de procedimientos internos para identificar las posibles fuentes de liqueos y/o derrames de hidrocarburos, efectuar inspecciones visuales, listar la frecuencia de las inspecciones, llevar un registro de las inspecciones visuales con el fin de que el personal operario realice el seguimiento y verificación de las conexiones de válvulas de la operación del Terminal Chimbote y efectuar el mantenimiento de las fuentes identificadas; como medidas correctivas**
35. TdP alega que el OEFA no acreditó que los suelos impregnados con hidrocarburos sean consecuencia de derrames originados por su falta de adopción de medidas de prevención; al respecto, precisa lo siguiente:
- (i) Durante el tiempo en que TdP es operador del Terminal Chimbote, no se ha generado alguna incidencia o emergencia ambiental, lo cual demuestra que se han venido ejecutando de manera adecuada las medidas de prevención dispuestas en el instrumento de gestión ambiental. El supuesto derrame no se generó por fallas en las operaciones de TdP, ni por algún incidente efectuado en el marco de las actividades de mantenimiento.
 - (ii) El hidrocarburo detectado es un vestigio de algún incidente que podría haber ocasionado los anteriores operadores del Terminal Chimbote, como Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; toda vez que en el expediente no existe prueba alguna de la antigüedad del hidrocarburo en esa zona.
 - (iii) La autoridad de instrucción toma al derrame como el evento que acredita la falta de prevención, sin hacerse mención que se encontró infraestructura en mal estado o tuberías corroídas.
 - (iv) El supervisor no ha señalado las supuestas medidas de prevención incumplidas que se indicó en la imputación de cargos y no se tiene certeza de la causa específica del origen de los suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas estancas N° 1 y 3. Asimismo, en el Acta y en el Informe de Supervisión no se han identificado las presuntas omisiones que generaron un perjuicio al ambiente.
 - (v) La carga de la prueba corresponde a la Administración, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 171° del TUO de la LPAG y se rige por el principio de impulso de oficio recogido en el Literal 1.3 del Artículo IV de dicho cuerpo normativo.
 - (vi) Mediante Resolución N° 367-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió declarar el archivo de un PAS contra Consorcio Terminales, ya que no quedó acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la supervisión, sean consecuencia de derrames originados por falta de mantenimiento de equipos de dicha empresa.
 - (vii) En el Fundamento 21 de la sentencia del Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.
 - (viii) La presunta conducta infractora vulnera los principios de tipicidad, presunción de veracidad, verdad material y legalidad, recogidos en el TUO de la LPAG; y, de acuerdo con el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del presente PAS.
36. A continuación, se analizan los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de determinar si se cuentan con suficientes elementos de juicio para atribuir al administrado la falta de adopción de medidas de prevención que hayan generado los impactos detectados durante la Supervisión Regular 2017.





a) De los medios probatorios recogidos durante la supervisión Regular 2017:

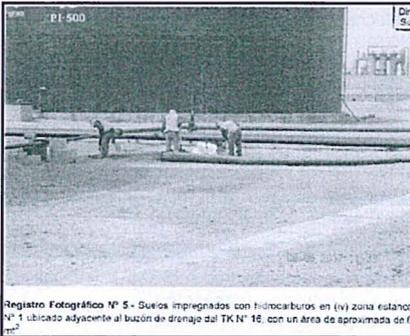
37. Del análisis del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierten las siguientes observaciones a los hechos recogidos durante la Supervisión Regular 2017:

Descripción de áreas con suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Descripción del área	Área Impregnada con hidrocarburo (m ²)	Sustento fotográfico
1	<p>En la Zona Estanca N° 3, ubicada al lado oeste del tanque TK N° 6 (slop).</p>  <p>Registro Fotográfico N° 1 - Suelos impregnados con hidrocarburos en (a) zona estanca N° 3 al lado oeste del TK N° 6 (Slop), con un área aproximada de 4m².</p>	4	Foto N° 1
2	<p>En la Zona estanca N° 3, ubicada entre los tanques TK N° 11 y 12 (slop).</p>  <p>Registro Fotográfico N° 2 - Suelos impregnados con hidrocarburos en (a) zona estanca N° 3 ubicada entre los TK N° 11 y 12, con un área aproximada de 6m².</p>	6	Foto N° 2
3	<p>En la Zona estanca N° 1, ubicado entre el manifold de productos negros y el tanque TK N° 2.</p>  <p>Registro Fotográfico N° 3 - Suelos impregnados con hidrocarburos en (a) zona estanca N° 1 ubicado entre el manifold de productos negros y el TK N° 2, con un área aproximada de 6 m².</p>	6	Foto N° 3





		 <p>En tal sentido, en el acta de supervisión y en sus anexos, no se cuentan con las coordenadas que permitan determinar la cercanía del área impactada a alguna instalación que habría originado el impacto detectado.</p> <p>En la fotografía no se aprecia una continuidad desde alguna de las instalaciones que se observan en la toma, hasta el área impactada materia de hallazgo, que nos permita atribuir el impacto detectado a dichas instalaciones.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de la instalación de hidrocarburos en la cual el administrado debió adoptar las medidas de prevención materia de análisis.</p>		
4	<p>En la Zona estanca N° 1, ubicado en la zona adyacente al buzón de drenaje del tanque TK N° 16.</p>  <p>Registro Fotográfico N° 5 - Suelos impregnados con hidrocarburos en (vi) zona estanca N° 1 ubicado adyacente al buzón de drenaje del TK N° 16, con un área de aproximada de 6 m².</p>	<table border="1" data-bbox="798 981 1348 1055"> <tr> <td data-bbox="798 981 1193 1055">6</td> <td data-bbox="1193 981 1348 1055">Foto N° 5</td> </tr> </table> <p>El Acta de Supervisión no precisó la instalación que habría originado el área impactada con hidrocarburos; asimismo, no señala las coordenadas que permitirían determinar su cercanía a alguna instalación que habría originado el impacto detectado.</p> <p>De la revisión de la documentación aportada por la Dirección de Supervisión se advierte que no se recogieron evidencias que sustenten que el impacto negativo detectado durante la supervisión haya sido originado por defecto, falla o inadecuada operación en alguna de las instalaciones que se aprecian en la fotografía N° 5.</p> <p>En tal sentido, no se tiene certeza de la instalación de hidrocarburos en la cual el administrado debió adoptar las medidas de prevención materia de análisis.</p>	6	Foto N° 5
6	Foto N° 5			

38. Del análisis del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierte que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados; y en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención de inspección y mantenimiento imputadas.

b) Sobre las medidas de prevención adoptadas por TdP

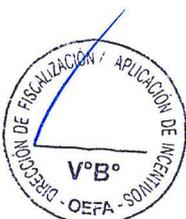
En sus descargos al Informe Final de Instrucción, TdP presentó la siguiente documentación a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención en las áreas Estancas N° 1 y 3 del Terminal Chimbote, la misma que es analizada en la siguiente tabla:

Análisis de la documentación presentada por TdP para acreditar la adopción de medidas de prevención





N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	Documento titulado "Alineamiento de Válvulas de Tanques" Fecha de revisión 03-02-2017 (Folio 421 y 422 del Expediente)	El documento es un procedimiento que establece la metodología para efectuar la manipulación de las válvulas de tanques, líneas de interconexión y despacho de productos en el Terminal, a fin de detectar fugas y anomalías en las operaciones.	Los procedimientos del administrado incluyen medidas de inspección de sus ductos y tanques; y verificación de sus válvulas durante las maniobras de descarga de productos desde los buques al terminal. Asimismo, mediante el registro de capacitación del 24 de mayo 2017 se verifica que el administrado capacitó a su personal en la ejecución de su procedimiento "Inicio / Término de la Descarga de Producto por Vía Marítima", a fin de evitar fugas de hidrocarburo.
2	Documento titulado "Inicio / Término de la Descarga de Productos por Vía Marítima" Fecha de revisión 03-02-2017 (Folio 448 al 454 del Expediente)	El documento es un procedimiento que establece las maniobras requeridas para efectuar la descarga de productos desde un buque tanque, entre ellas la preparación del manifold en tierra, el alineamiento de las válvulas y la manipulación de las tuberías de descarga fin de prevenir fugas y derrames de hidrocarburos.	
3	Documento titulado "Maniobras de Conexión y de Desconexión de Mangueras" (Folio 466 al 468 y 473 al 474 del Expediente)	El documento con fecha de revisión 3 de febrero del 2017, detalla las instrucciones a seguir por el supervisor de operaciones marítimas para conectar las mangueras de descarga a los buques a fin de prevenir la ocurrencia de derrames en el mar.	
4	Documento titulado "Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia – Lista de Asistencia", de fechas 17 y 24 de mayo del 2017 (Folio 488 al 489 del Expediente)	El documento es un registro de capacitación efectuada al personal supervisor y operador del Terminal Chimbote sobre: 17 de mayo del 2017 (10 asistentes) Procedimiento TDI-RD-P-001 "Planeamiento de la Descarga de Productos por Vía Marítima" 24 de mayo del 2017 (10 asistentes) Procedimiento "Inicio / Término de la Descarga de Productos por Vía Marítima"	Finalmente, mediante el registro "Reporte de Descarga" de fecha 5 de junio del 2017, se verifica que el administrado puso en práctica las inspecciones y verificaciones señaladas en sus procedimientos. En tal sentido, se concluye que el administrado ha adoptado la medida de prevención referida a implementar procedimientos internos para identificar posibles fuentes de liqueos y fugas de hidrocarburo y que efectuó las inspecciones y verificaciones señaladas en sus procedimientos.
5	Documentos titulados "Reportes de Descarga", de fecha 05 de junio del 2017 (Folio 480 al 482 del Expediente)	El documento con fecha 05 de junio de 2017 es el registro cronológico de las maniobras para efectuar la descarga de hidrocarburos desde el Buque Chira a los tanques del terminal. Se advierte que tales maniobras contemplaron la inspección de las tuberías de recepción de hidrocarburos del terminal en varios momentos de la operación; la verificación del alineamiento de válvulas en el manifold, y la preparación previa de los tanques.	
6	Documento titulado "Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos" Fecha de revisión 03-02-2017 (Folio 432 al 436 del Expediente)	El procedimiento enumera las consideraciones para efectuar una adecuada inspección, mantenimiento y puesta en servicio de los componentes de los tanques del terminal para evitar la ocurrencia de fugas y liqueos de hidrocarburos. Asimismo, se detallan las precauciones para el manejo de las borras generadas durante los procesos de limpieza de tanques.	
7	Documentos titulados "Informe Final del Servicio – Trabajo de Mantenimiento del Tanque N° 11 - Terminal Chimbote" (Folio 509 al 532 del Expediente)	El documento es un informe de las actividades de mantenimiento efectuadas en el tanque N° 11 del Terminal Chimbote, realizado en el mes de setiembre del 2016, que comprendió: <ul style="list-style-type: none"> Limpieza mecánica y aplicación de recubrimiento anticorrosivo bi-capa sobre las planchas del fondo del tanque. Limpieza mecánica y aplicación de recubrimiento anticorrosivo en el cilindro del tanque Mantenimiento del sello, aliviadores de presión y la sábana flotante interna. Reparación de agrietamientos en el anillo de cimentación del tanque. Mantenimiento completo y montaje de las válvulas del tanque. 	Considerando que el administrado cuenta con un procedimiento para efectuar el mantenimiento de los tanques del Terminal Chimbote; y que, ha remitido los informes de mantenimiento de los tanques 11 y 12 y la junta monolítica de la línea de productos negros, se considera que el administrado ha adoptado la medida de prevención referida a efectuar mantenimiento a las siguientes instalaciones identificadas como posibles fuentes de liqueos y fugas de hidrocarburos: <ul style="list-style-type: none"> - Tanques 11 - Tanque 12 - Junta monolítica de la línea de productos negros.
8	Documentos titulados "Informe Final del Servicio – Trabajo de Mantenimiento del	El documento es un informe de las actividades de mantenimiento efectuadas en el tanque N°	





N°	Nombre	Contenido	Análisis
	Tanque N° 12 - Terminal Chimbote" (Folio 533 al 554 del Expediente)	12 del Terminal Chimbote, realizado en el mes de mayo del 2016, que comprendió: <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza mecánica y aplicación de recubrimiento anticorrosivo puntual en el interior del tanque. • Limpieza mecánica y aplicación de recubrimiento anticorrosivo en el cilindro del tanque • Mantenimiento del techo flotante del tanque. • Reparación menor de agrietamiento en el anillo de cimentación del tanque. • Mantenimiento completo, prueba y montaje de las válvulas del tanque. 	
9	Documentos titulados "Informe del Servicio – Reparación de Junta Monolítica de la Línea de productos Negros" (Folio 555 al 562 del Expediente)	El documento es un informe del trabajo de reparación efectuada a la junta monolítica de la línea de productos negros, efectuado en el mes de diciembre del 2015. La reparación consistió en el soldeo de una plancha de refuerzo sobre la junta, la prueba hidrostática, la aplicación de recubrimiento anticorrosivo y el montaje final de este componente de la línea de descarga de productos negros.	

40. En tal sentido, se concluye que el administrado ha adoptado la medida de prevención referida a implementar procedimientos internos para identificar posibles fuentes de liqueos y fugas de hidrocarburo y que efectuó las inspecciones señaladas en sus procedimientos. Asimismo, se advierte que TdP efectuó el mantenimiento a las siguientes instalaciones identificadas como **posibles** fuentes de liqueos y fugas de hidrocarburos: Tanque 11, Tanque 12 y junta monolítica de la línea de productos negros.

c) *Sobre la identificación de sitios contaminados*

41. En los descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que en cumplimiento a la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, se encuentra en proceso de adecuación a los actuales ECA suelo y que presentó el respectivo Informe de Identificación de Sitios Contaminados, con el objeto de identificar si la actividad presente o pasada en el sitio ha superado o no los ECA para Suelo.

42. El administrado, precisó además que dicho informe tiene por objetivo probar que no todos los suelos con hidrocarburos que se encuentran en el Terminal Chimbote han sido causados por sus operaciones y que la aprobación del referido informe no depende de TdP, consecuentemente, no podría verse perjudicados por la falta de celeridad del Estado.

43. Al respecto, cabe indicar que mediante Carta N° TP-HSSE-N° 113/2015, Terminales del Perú presentó a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Chimbote.

44. Dicho informe, comprendió las tomas de muestras de suelo en las áreas estancas N° 1 y N° 3 del Terminal Chimbote, efectuadas del 27 al 31 de mayo del 2014³⁰. Los resultados de los análisis de las mencionadas muestras de suelo indicaron que en las referidas áreas estancas existe presencia de hidrocarburos, según se aprecia en la

³⁰ Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminales Chimbote.



siguiente fotografía satelital, donde se han marcado los puntos donde el Estudio de Identificación detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos.

Puntos de muestreo de suelos con presencia de hidrocarburos en el área estancia N° 1 del Terminal Chimbote



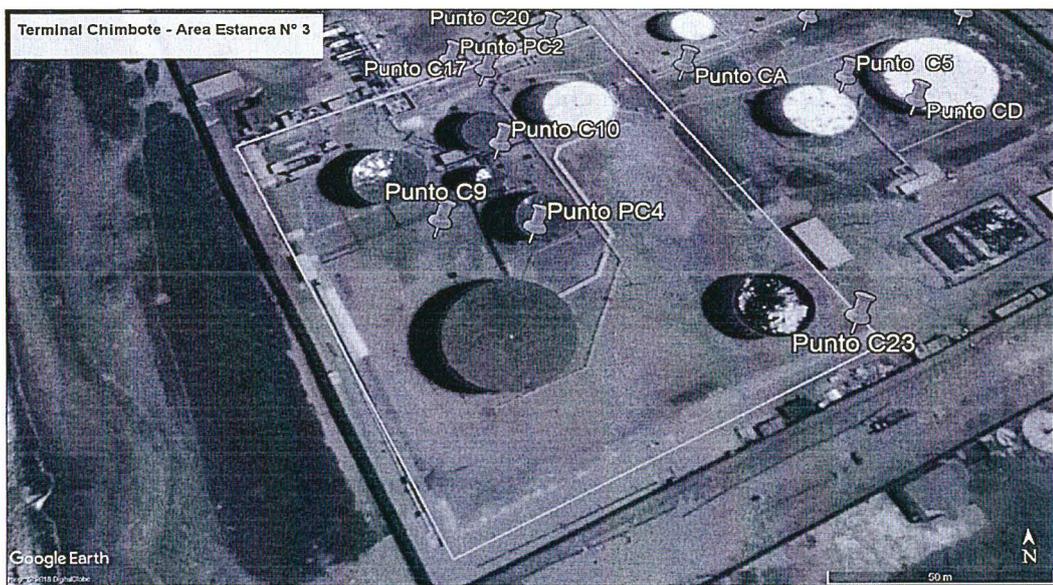
Leyenda

Representan los puntos en los cuales se detectó presencia de hidrocarburos mediante análisis de suelos, según se detalla en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Chimbote.

Fuente: Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Chimbote, presentado por el administrado a la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el 22 de diciembre del 2015, con el Código de Ingreso de Documentos N° 2563140. Cuadro N° 14 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Identificación; Cuadro N° 21 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Caracterización.

Aplicación Google Earth, disponible en: <https://www.google.com/intl/es/earth/>

Puntos de muestreo de suelos con presencia de hidrocarburos en el área estancia N° 3 del Terminal Chimbote



Leyenda

Representan los puntos en los cuales se detectó presencia de hidrocarburos mediante análisis de suelos, según se detalla en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Chimbote.

Fuente: Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Chimbote, presentado por el administrado a la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el 22 de diciembre del 2015, con el Código de Ingreso de Documentos N° 2563140. Cuadro N° 14 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Identificación; Cuadro N° 21 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Caracterización.

Aplicación Google Earth, disponible en: <https://www.google.com/intl/es/earth/>





45. Cabe precisar que, si bien el OEFA no puede atribuir la calidad de Sitio Contaminado a las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, ni puede darle un tratamiento como tal, por cuanto carece de la competencia para determinar que nos encontramos frente a Sitios Contaminados en los términos del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM; los resultados de los análisis de las muestras de suelo comprendidas en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Chimbote, constituyen un indicio que en mayo del 2014, previamente a la ejecución de la Supervisión Regular 2017, las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Chimbote ya tenían presencia de hidrocarburos.
- d) *Conclusiones*
46. Considerando que (i) durante la Supervisión Regular 2017 no se recogieron suficientes elementos probatorios que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados; y en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención materia de análisis; (ii) TdP acreditó que adoptó la medida de prevención referida a implementar procedimientos internos para identificar posibles fuentes de liqueos y fugas de hidrocarburo y que efectuó las inspecciones señaladas en sus procedimientos; (iii) el administrado acreditó que efectuó el mantenimiento al Tanques 11, Tanque 12 y a la junta monolítica de la línea de productos negros del Terminal Chimbote; y, (iv) que de los resultados de los análisis de las muestras de suelo comprendidas en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Chimbote, se advierte que en mayo del 2014, las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Chimbote ya tenían presencia de hidrocarburos; se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada al administrado.
47. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³¹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
48. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³². En efecto, en el

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

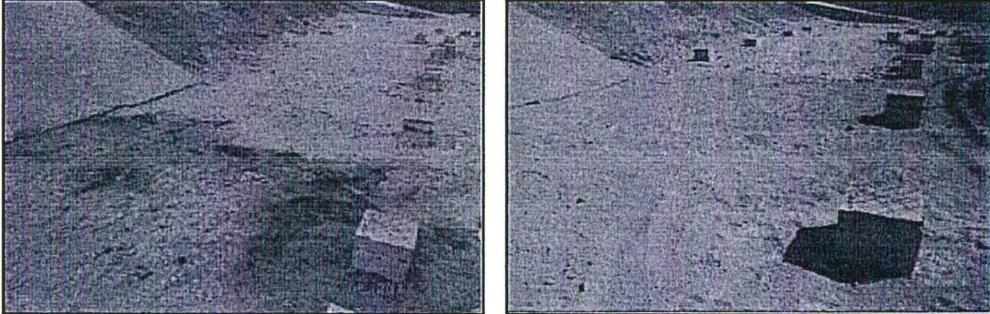
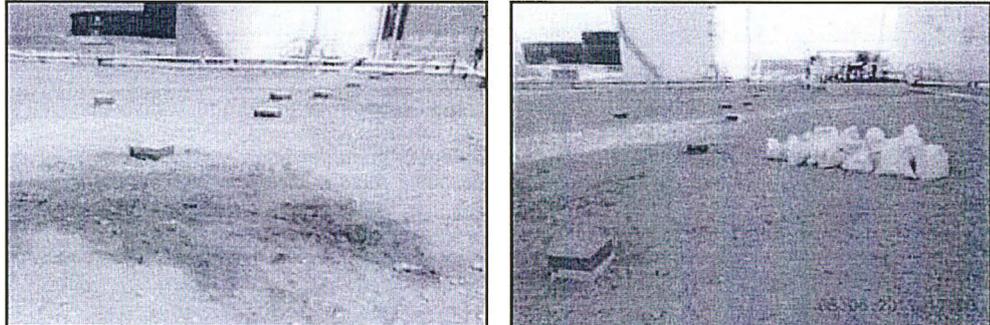
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo





procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

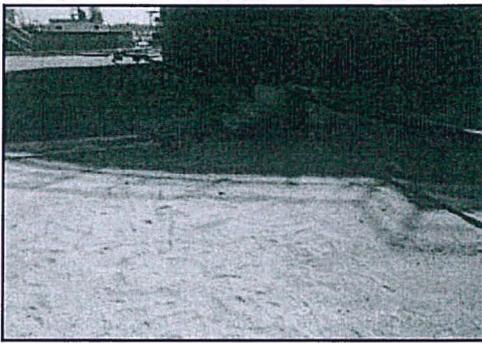
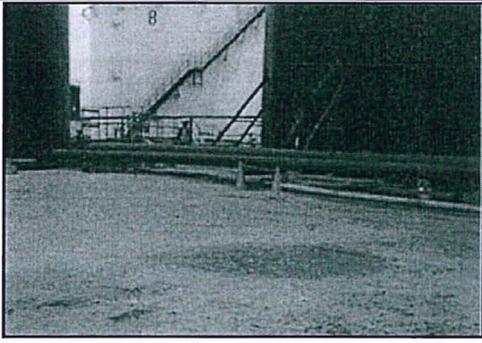
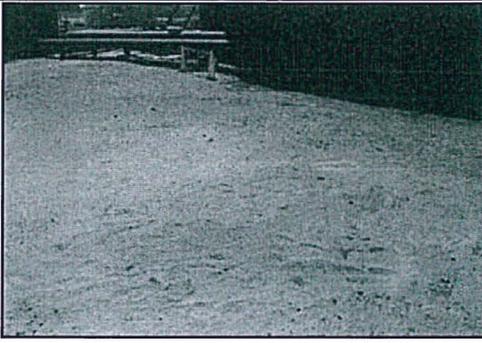
- 49. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 1, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 50. Cabe indicar que el presente archivo no exime a TdP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 51. Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, cabe señalar que a través del escrito presentado el 16 de junio del 2018, TdP remitió el siguiente registro fotográfico que acredita que efectuó la remoción de los suelos contaminados y el relleno y nivelación de la superficie del terreno con material de préstamo:

Ubicación	Cantidad de Sacos	Peso Total	Material de Aporte (Afirmado)
Zona estanca 3, adyacente al tanque 06	11	615 Kg	5 m ³
 <p>Imagen 01 – Estado Inicial y posterior al retiro de tierra, ensacado, relleno de afirmado limpio y compactación</p>			
Zona estanca 3, adyacente a los tanques 11 y 12	20	850 Kg	2 m ³
 <p>Imagen 02 – Estado Inicial y posterior al retiro de tierra, ensacado, relleno de afirmado limpio y compactación</p>			
Zona estanca 1, adyacente al tanque 2	12	440 Kg	6 m ³



6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).



Ubicación	Cantidad de Sacos	Peso Total	Material de Aporte (Afirmado)
  <p>Imagen 03 – Estado Inicial y posterior al retiro de tierra, ensacado, relleno de afirmado limpio y compactación</p>			
Zona estancia 1, adyacente al tanque 16	6	290 Kg	3 m ³
  <p>Imagen 04 – Estado Inicial y posterior al retiro de tierra, ensacado, relleno de afirmado limpio y compactación</p>			
TOTAL	49	2195	16

52. Finalmente, de la revisión a los informes de ensayo presentados por el administrado; se advierte que ya no se presentan excesos respecto al ECA Suelos en la ubicación donde el OEFA detectó excesos de los parámetros F2 y F3, como se aprecia a continuación:

Coordenadas de Muestreo UTM Datum WGS 84		Muestreo OEFA 8 de junio 2017	Muestreo Terminales del Perú 4 de agosto 2017	ECA Suelo de Uso Industrial D.S. 002-2013-MINAM
Parámetro	Unidad	Muestra de Suelo 222,6,ESP-2 (1)	Muestra de Suelo S-ESP-2-08-17 (2)	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	< 0.3	< 0.1	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	10146	51.5	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	15759	57.8	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 17/01277 (1); e Informe de Ensayo N° SE-0625-17.

Valores que exceden el ECA de Suelos de Uso Industrial, según norma D.S. 002-2013-MINAM



III.2

Hecho imputado N° 2: TdP excedió los LMP de efluentes líquidos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloro residual, en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme el siguiente detalle:

- a) Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016):
 - i) DBO₅ 465.3 mg/l, exceso de 830.6%;
 - ii) Cloro Residual 0.28 mg/l, exceso de 40%;
 - iii) DQO 926.5 mg/l, exceso de 270.6%.





- b) Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO₅ 125.5 mg/l, exceso de 151%.
- c) Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO₅ 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.

III.2.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2

a) Programa de monitoreo ambiental del Terminal Chimbote

53. En el Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento Chimbote, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 032-2012 GRA/DREM del 03 de abril del 2012 (en adelante, PMA de Adecuación), TdP se comprometió a efectuar el monitoreo de los efluentes líquidos del Terminal Chimbote, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo de Efluentes Líquidos³³

Ubicación		Frecuencia	Parámetros de medición y LMP
Estación de monitoreo	Coordenadas UTM PSAD 56		
<i>Punto 1: Efluente industrial tratado, a la salida de la Poza API antes de ser vertida al cuerpo receptor</i>	17 767 810 8 992 855	Trimestral	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
<i>Punto 2: 150 metros al Norte del punto final del emisor submarino</i>	17 767 121 8 992 696		
<i>Punto 3: 150 metros al Sur del punto final del emisor submarino</i>	17 767 094 8 992 648		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Sobre las estaciones de monitoreo, cabe precisar que los puntos de monitoreo del PMA de Adecuación fueron determinados en coordenadas geográficas UTM PSAD 56³⁴; no obstante, en los informes de monitoreo que sustentaron la presente imputación, el administrado utilizó como sistema geodésico las coordenadas geográficas UTM WGS 84³⁵; por lo tanto, corresponde convertir las coordenadas presentadas en los informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017 al sistema geodésico establecido en el PMA, a fin de determinar si el administrado efectuó los monitoreos en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

Conversión de las coordenadas del punto de monitoreo de efluentes líquidos señalado en los informes de monitoreo del administrado al sistema UTM PSAD 56

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84) ZONA 17		Coordenadas UTM (PSAD 56) ZONA 17	
	Este	Norte	Este	Norte
A la salida de la Poza API	767558	8992486	767810.08	8992854.9

Fuente: Informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De la tabla precedente, se advierte que las coordenadas de la estación de monitoreo establecida en el PMA difiere en 0.12 metros del punto de monitoreo reportado por el administrado. En tal sentido, siendo que el rango de precisión del GPS comprende hasta los quince (15) metros³⁶, rango dentro del cual se encuentran las coordenadas

³³ Páginas 23 y 25 del PMA de Adecuación y Página 5 del Informe N° 002-2012 GRA-DREM/DTA/eeld que evaluó el PMA de Adecuación del Terminal Chimbote.

³⁴ Datum Provisional South American 1956.

³⁵ World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

³⁶ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf (última revisión: 06 de diciembre de 2018)



consignadas por el administrado en los informes de monitoreo materia de análisis, se verifica que la estación de monitoreo donde se reportaron los excesos de LMP de efluentes líquidos, materia del presente PAS, corresponden al punto de control aprobado en el PMA de Adecuación.

b) Hecho detectado

56. Conforme a lo desarrollado en el presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes en el punto de monitoreo de la salida de la poza API de las instalaciones del Terminal Chimbote excedieron los LMP respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloro residual en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme el siguiente detalle:

a) Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016):

- i) DBO₅ 465.3 mg/l, exceso de 830.6%;
- ii) Cloro Residual 0.28 mg/l, exceso de 40%;
- iii) DQO 926.5 mg/l, exceso de 270.6%.

b) Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO₅ 125.5 mg/l, exceso de 151%.

c) Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO₅ 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.

57. El hecho imputado encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, remitidos al OEFA a través de los escritos con registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-074534, 2017-E01-012192 y 2017-E01-035651, los cuales contienen resultados que muestran concentraciones excedentes para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloro Residual, en el punto de monitoreo Salida de la Poza API.

58. De dichos documentos se advirtió las siguientes excedencias, en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

Punto de Muestreo	Parámetro	Tercer Trimestre 2016	Cuarto Trimestre 2016	Primer Trimestre 2017	LMP (D.S. N°037-2008-PCM)
		Inf. de Ensayo N° SE-01212B-16	Inf. de Ensayo N° SE-01611B-16	Inf. de Ensayo N° SE-0324B-17	
Salida Poza API	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	465.3 830.6 % de exceso	125.5 151 % de exceso	60.2 20.4% de exceso	50 mg/l
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	926.5 270.6% de exceso	247.2 ---	111.3 ---	250 mg/l
	Cloro Residual	0.28 40% de exceso	<0.02 ---	<0.02 ---	0.2 mg/l

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N°SE-01212B-16; SE-01611B-16 y SE-0324B-17 emitidos por el Laboratorio Ecolab S.R.L., con Registro INACAL N°LE-017.

Elaboración: DFAI

59. De la tabla precedente, se evidencia que el parámetro que registró el mayor porcentaje de excedencia es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el tercer trimestre del año 2016, registrando un porcentaje de excedencia de 830.6% de exceso respecto al LMP de 50 mg/l.

Cabe indicar que de acuerdo al Artículo 8°³⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de

³⁷

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles.



e



puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

61. Conforme a lo regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° y Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁸ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
62. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³⁹ concordante con los ítems (iii) y (iv) del Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS⁴⁰. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG⁴¹.

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador





63. En consecuencia, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa - propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
64. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el Hecho Imputado N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado.
65. Asimismo, conforme se ha informado, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
66. Por lo tanto, conforme a las normas referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora se encuentra facultada para ejercitar la potestad sancionadora y declarar responsabilidad por todos los parámetros que exceden los LMP y los puntos de control en que ocurra dicha excedencia; no obstante, se debe precisar que, en caso corresponda la determinación de una sanción, corresponde sancionar por un solo tipo infractor, el cual se constituye por una única conducta infractora "Exceder los LMP", debiéndose identificar el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucre mayor riesgo ambiental en tanto que los demás parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

III.2.2.1 **Exceso del parámetro Cloro Residual en Setiembre del año 2016 (tercer trimestre del año 2016)**

67. El presente extremo del Hecho Imputado N° 2 tuvo como sustento los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° SE-01212B-16⁴², emitido por el Laboratorio Ecolab S.R.L. (en adelante, Ecolab), el cual cuenta con Registro INACAL N°LE-017. No obstante, de la revisión de dicho informe de ensayo, se aprecia que Ecolab no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL para el método empleado en el análisis del parámetro Cloro Residual (Método colorimétrico), conforme precisa el mismo Informe de Ensayo:



252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



Informe de Ensayo N° SE-01212B-16




LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017

INFORME DE ENSAYO: SE-01212B-16

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones		
	TPH mg/L	Cromo ⁶ mgCr/L	*Cloro Residual ⁽¹⁾ mg/L
W-V1-09-16 (Salida Poza API)	< 0,4	0,01562	0,28

(1) Medición en campo
*Metales Totales
Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de detección del método de acuerdo a la matriz acuosa correspondiente, ver Anexo

* Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA.

Métodos de ensayos:

- TPH (Hidrocarburos): SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 F, 22nd Ed. 2012; Oil and Grease; Hydrocarbons.
- Metales Totales por ICP-MS: EPA Method 8220A; (Preparación de muestra; EPA Method 3005A, 1992); 2007; Inductively Coupled Plasma-Mass Spectrometry (Acid Digestion of Waters for Total Recoverable or Dissolved Metals for Analysis by FLAA or ICP Spectroscopy).
- Cloro Residual: Test Kit, Pocket Colorimeter II Marca HACH, Método Colorimétrico.

68. En efecto, de la consulta al Sistema de Información en Línea del INACAL⁴³, se aprecia que, hasta la fecha, Ecolab no cuenta con acreditación para la medición del parámetro cloro residual mediante el método colorimétrico, según se aprecia a continuación:

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa: ECOLAB S.R.L.		Código: LIMA	
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	AGUA RESIDUAL
15	CIANURO TOTAL	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN ¹ , C. F. 22nd Ed.	2012	Cyanide, Total Cyanide after Distillation, Cyanide-Selective Electrode Method	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
16	CIANURO WAD	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN ¹ , F. 22nd Ed.	2012	Cyanide, Weak acid Dissociable Cyanide/ Cyanide-Selective Electrode Method	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
17	CINCO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3111 B, 23rd Ed.	2017	Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Direct Air-Acetylene Flame Method	AGUA DE MAR AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
18	CLORUROS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500 - Cl. B, 23rd Ed.	2017	Chloride Argentometric Method	AGUA DE MAR AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
19	COBALTO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3111 B, 23rd Ed.	2017	Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry, Direct Air-Acetylene Flame Method	

69. En este contexto, cabe precisar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)⁴⁴ disponen que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada, en un alcance



43 Reporte de Métodos por Empresa – Inacal. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> Consultado el 05 de diciembre del 2018.



44 Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación
14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"
"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación
La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



determinado y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

70. Por lo tanto, para garantizar la confiabilidad de los resultados reportados en los informes de ensayo, es fundamental que el laboratorio que efectúe el análisis de las muestras cuente con la acreditación de los métodos de ensayo utilizados; de lo contrario tal informe no constituirá una prueba válida y suficiente.
71. En dicha línea, en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁵ se pronunció señalando que si el resultado de un determinado parámetro no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no está acreditado por la autoridad competente, dicho informe de ensayo no constituye prueba válida y suficiente de los resultados que contiene.
72. De lo previamente desarrollado, se desprende que la acusación de la Dirección de Supervisión que sustentó la presente imputación no se encuentra respaldada por medios probatorios idóneos para acreditar la excedencia en el nivel de concentración de cloro residual en las muestras analizadas en Setiembre del año 2016 (tercer trimestre del año 2016); ello en la medida que, conforme precisa el mismo informe de ensayo, Ecolab no se encontraba acreditado ante el INACAL para el método empleado en el análisis del parámetro Cloro Residual (Método Colorimétrico).
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Informe de Ensayo N° SE-01212B-16 no contiene el registro de calibración del equipo "Test Kit Pocket Colorimeter II Marca HACH" con el cual el laboratorio efectuó la medición del parámetro cloro residual; a fin de verificar las condiciones técnicas de dicho equipo.
74. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁶ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos

⁴⁵ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017

"40. (...), esta sala concluye que si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no está acreditado por el Indecopi, dicho informe de ensayo no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.

41. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 e incluso durante el periodo que se analizó la muestra, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con la acreditación del método de ensayo EPA 200.7 Rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para el análisis del parámetro plomo total en una muestra de suelo, conforme se verifica del Oficio N° 0027-2017-INACAL/DA de fecha 6 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Acreditación del INACAL (...).

42. En virtud de lo indicado por la autoridad de acreditación, esta Sala concluye que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/66551, S-14/66550, S-14/66553 y S-14/66552 no resultan válidos para sostener que se ha excedido el valor de ciento cuarenta (140) mg/kg establecido en el Plan de Cierre Atalaya, toda vez que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro plomo total al momento de la supervisión regular 2014 (3 al 5 de diciembre de 2014)".

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁷.

75. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 2, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
76. Cabe indicar que el presente archivo no exime a TdP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2.2 Excesos del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en setiembre del 2016 (tercer trimestre del año 2016), diciembre del 2016 (cuarto trimestre del año 2016) y marzo del 2017 (primer trimestre del año 2017); y, del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016)

a) *Respecto de la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles*

77. TdP señaló que en el presente procedimiento no se ha probado efectivamente, que superar los LMP de los parámetros imputados haya generado un daño al ambiente (bien jurídico protegido del derecho ambiental), pese a que de acuerdo a la evolución del Derecho Ambiental y al bien jurídico protegido a través de las normas ambientales, al momento de establecer la responsabilidad ambiental o imponer sanciones se debe considerar si la acción u omisión del administrado ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo; pues de lo contrario, se estaría saliendo del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental. En este orden de ideas, TdP precisó que para establecer la responsabilidad administrativa e imponer sanciones, se debe pasar por dicho filtro ambiental.
78. Asimismo, a fin de acreditar que la conducta infractora materia de análisis no ocasionó ningún daño o afectación al ambiente, el administrado alegó que del Reporte de Monitoreo Ambiental Anual 2017, se observaría que los Estándares de Calidad de Agua (ECA Agua) no se han visto superados en el cuerpo receptor; en tal sentido, consideran que el mismo no ha sufrido daño alguno y no representa un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente y ; en consecuencia, en el presente caso no habría objeto de protección del derecho ambiental.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





79. Al respecto, el Numeral 117.2 del Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes de cada autoridad sectorial y, en esa línea, el Artículo 3° del RPAAH⁴⁸ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
80. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que TdP excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos materia del presente PAS.
81. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, potencialmente pueden generar un daño o impacto tanto al componente ambiental como a la flora o fauna acuática como consecuencia de la degradación de la calidad del agua.
82. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.
83. En el caso en particular, corresponde advertir que el exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de aumento de materia orgánica en el agua residual⁴⁹, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos, y en consecuencia, impide la respiración de los seres vivos⁵⁰. Asimismo, el exceso de Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un indicador de incremento de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual⁵¹, pudiendo afectar la disponibilidad de oxígeno disuelto necesaria para vida acuática.
84. Por otro lado, se debe precisar que los ECA son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente y el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.





emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵².

85. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe o no un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
86. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP⁵³.
87. Por lo previamente expuesto, quedan desestimado los alegatos presentados por TdP.

b) *Sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora*

88. Al respecto, el administrado señaló que, a la fecha, se encuentra implementando medidas para reducir los LMP de agua residual (parámetros DBO y DQO) en la poza

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁵³ Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"35. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 2229-2016- OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales haber excedido los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

36. Por lo tanto, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Mientras que el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD constituye la norma tipificadora, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.

37. En ese sentido, tomando en consideración lo antes expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en (...) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM".
(...)

40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción."

(Lo resaltado ha sido agregado).





API; añade que como prueba de ello, los porcentajes de exceso han ido decreciendo cada trimestre, tal como se puede evidenciar del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

89. Cabe precisar que mediante escrito presentado el 6 de julio del 2017, TdP señaló que el diseño del Terminal Chimbote no dispone de un sistema de tratamiento biológico o de remoción de materia orgánica; sino de una planta separadora de hidrocarburos líquidos y agua (poza API) que por su diseño no está enfocada a la remoción de orgánicos. En tal sentido, el administrado consideró que los excesos a los LMP detectados no están asociados a la estructura o el diseño del sistema de tratamiento de efluentes, sino a un inadecuado control por parte de los buques del agua que ingresa para la interfase entre productos diferentes. En tal sentido, señaló las acciones que iniciaron para reducir los niveles de DBO y DQO en sus efluentes⁵⁴:

1) **Reducir el volumen de los efluentes a tratar**

Para lo cual implementará interfases secas (sin agua) en la descarga de productos, eliminará el uso de agua en las mangueras de las líneas de productos blancos; y, segregará el agua de las interfases agua-producto del agua fresca que viene prácticamente sin contaminantes dirigiéndolas a tanques diferentes.

2) **Reducir la generación de DBO y DQO en el agua**

Para lo cual exigirá que los buques utilicen agua fresca para el desplazamiento de la línea, drenará de inmediato el agua fresca, enviará las interfases completamente al tanque SLOP para evitar recibir agua en los tanques de producto; y, mantendrá los buzones de drenaje limpios y secos después de cada descarga.

3) **Buscar receptores alternativos para sus efluentes, que permitan límites mayores.**

Para lo cual considera descargar el efluente en el alcantarillado público.

90. Posteriormente, TdP precisó que las medidas que viene implementando con el objetivo de mejorar los resultados de monitoreo de los LMP a la Salida de la Poza API son las siguientes:

- a) Recepción de combustibles líquido sin utilizar agua como interfase.
- b) Implementar sistemas de detección de interfase entre combustibles antes de los distribuidores de tanques.
- c) Drenaje de efluentes generados en el tanque SLOP:
- d) Descontinuar el uso de la poza API.
- e) Monitorear los resultados.

91. Por otra parte, en la audiencia de informe oral efectuada el 7 de febrero del 2018, TdP explicó que actualmente viene implementando medidas operativas para reducir el uso de agua en las operaciones de descarga de productos, el cual estaría directamente relacionado a los incumplimientos en los parámetros de DBO y DQO en su efluente.

92. Al respecto, el administrado precisó que en la línea de descarga de productos blancos ha implementado el método de descarga sin usar agua (interfase seca) para lo cual se tiene que implementar sistemas de detección de interfase en los distribuidores de producto a tanques (Manifold). Sin embargo, en la línea de productos negros no se ha logrado implementar esta medida por cuanto la naturaleza viscosa del producto no permite eliminar el uso de agua al final de la operación de descarga del producto.

93. Asimismo, TdP manifestó que presentó a SedaChimbote un expediente para solicitar la descarga de su efluente a la red de alcantarillado; y que, mientras tanto, los



efluentes serán acumulados en el tanque SLOP y de allí serían dispuestos mediante una EPS-RS. En consecuencia, al ser el tanque SLOP el punto final de las descargas de agua del terminal, la poza API no tendría ninguna finalidad, ante lo cual TdP gestionará la extinción del permiso de vertimiento al mar con la ANA.

94. Finalmente, mediante escrito presentado el 16 de octubre del 2016, TdP adjuntó copia de las Cartas TP-HSSE-N°053/2018 y TP-HSSE-N°054/2018 del 02 de agosto 2018 presentadas al OEFA y a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, sobre el cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino y cese definitivo de uso de pozas separadoras API - Terminal Chimbote⁵⁵.
95. Al respecto, se verifica que, en efecto, existe una reducción en los excesos del parámetro DBO₅ y DQO en el efluente de la poza API en cada trimestre sucesivo, no obstante, seguían existiendo excesos para el parámetro DBO₅, según se aprecia en el siguiente detalle:
- (i) Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016): DBO₅ 465.3 mg/l, exceso de 830.6%.
 - (ii) Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO₅ 125.5 mg/l, exceso de 151%.
 - (iii) Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO₅ 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.
96. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la excedencia de los LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados).
97. Ahora bien, las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros materia de imputación se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación. En el caso en particular, siendo que los excesos de los LMP por su naturaleza son incumplimientos insubsanables, dicha norma no les resulta aplicable.
98. En dicha línea, el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁵⁶ estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

“117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa





que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)"

99. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA⁵⁷, ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁸ que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
100. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
101. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad⁵⁹, de la seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por excesos de LMP, queda desestimado lo alegado por el administrado.

⁵⁷ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental"

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)"

⁵⁸ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."





III.2.2.3 Conclusiones

102. En atención de las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presunto incumplimiento de TdP por exceder los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro Cloro residual, en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en el periodo correspondiente al tercer del año 2016, conforme el siguiente detalle:

Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016): Cloro Residual 0.28 mg/l, exceso de 40%.

103. Por lo desarrollado precedentemente, del análisis de los actuados en el Expediente; queda acreditado que TdP excedió los LMP de efluentes líquidos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme el siguiente detalle:

a) Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016):

- i) DBO₅ 465.3 mg/l, exceso de 830.6%;
- ii) DQO 926.5 mg/l, exceso de 270.6%.

b) Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO₅ 125.5 mg/l, exceso de 151%.

c) Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO₅ 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.

104. Los excesos señalados en el considerando precedente, configuran un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Artículo 17° de la Ley N° 29325, Artículo 117° de la Ley N° 28611 y Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los Numerales 3, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁶⁰.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 (variación de la Resolución Subdirectoral) de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde a la autoridad decisora declarar la responsabilidad administrativa de TdP en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



60

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

N°	Punto de Monitoreo	Periodo donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
1	Salida poza API	Setiembre	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	830.6	11
2		Diciembre		151	9
3		Marzo		20.4	3
4		Setiembre	Demanda Química de Oxígeno	270.6	11





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.

107. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶².
108. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

110. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

111. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





112. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
113. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

114. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de TdP respecto del hecho imputado N° 2 en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 *Conducta infractora: TdP excedió los LMP de efluentes líquidos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme el siguiente detalle:*

- a) *Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016):*
 - i) *DBO5 465.3 mg/l, exceso de 830.6%;*
 - ii) *DQO 926.5 mg/l, exceso de 270.6%.*
- b) *Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO5 125.5 mg/l, exceso de 151%.*
- c) *Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO5 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.*

115. Mediante escrito presentado el 6 de julio del 2017, TdP señaló las acciones que iniciaron para reducir los niveles de DBO y DQO⁷⁰.

68

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

69

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

70

Escrito con Registro N° 2017-E01-050824.



116. Posteriormente, TdP precisó que las medidas que viene implementando con el objetivo de mejorar los resultados de monitoreo de los LMP a la Salida de la Poza API son las siguientes:
- Recepción de combustibles líquido sin utilizar agua como interfase.
 - Implementar sistemas de detección de interfase entre combustibles antes de los distribuidores de tanques.
 - Drenaje de efluentes generados en el tanque SLOP:
 - Descontinuar el uso de la poza API.
 - Monitorear los resultados.
117. Por otra parte, en la audiencia de informe oral efectuada el 7 de febrero del 2018, TdP explicó que actualmente viene implementando medidas operativas para reducir el uso de agua en las operaciones de descarga de productos, el cual estaría directamente relacionado a los incumplimientos en los parámetros de DBO₅ y DQO en su efluente.
118. Al respecto, el administrado precisó que en la línea de descarga de productos blancos ha implementado el método de descarga sin usar agua (interfase seca) para lo cual se tiene que implementar sistemas de detección de interfase en los distribuidores de producto a tanques (Manifold). Sin embargo, en la línea de productos negros no se ha logrado implementar esta medida por cuanto la naturaleza viscosa del producto no permite eliminar el uso de agua al final de la operación de descarga del producto.
119. Asimismo, TdP manifestó que presentó a SedaChimbote un expediente para solicitar la descargar de su efluente a la red de alcantarillado; y que, mientras tanto, los efluentes serán acumulados en el tanque SLOP y de allí serían dispuestos mediante una EPS-RS. En consecuencia, al ser el tanque SLOP el punto final de las descargas de agua del terminal, la poza API no tendría ninguna finalidad, ante lo cual TdP gestionará la extinción del permiso de vertimiento al mar con la ANA.
120. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentado el 26 de marzo del 2018, el administrado señaló no estar de acuerdo con el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta y presentó un informe para sustentar el cronograma propuesto por él⁷¹.
121. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, TdP adjuntó copia de las Cartas TP-HSSE-N°053/2018 y TP-HSSE-N°054/2018 del 02 de agosto 2018 presentadas al OEFA y a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, respectivamente, cuyo análisis se desarrolla en el siguiente cuadro:





Análisis de Descargos Presentados Mediante Carta s/n de Fecha 17 de octubre 2018.			
N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	Anexo 1: Informe Técnico Eliminar el Vertimiento de Aguas Residuales al Mar a Través de Mejoras Operativas en el Proceso de Descarga de Combustibles - Terminal Chimbote	El Informe Técnico comprende: 1. Descripción del Terminal, que indica la ubicación del Terminal Chimbote. 2. Descripción de la Operación, que indica las actividades de recepción, almacenamiento y despacho de combustibles en el terminal. Asimismo se describe las instalaciones y el sistema de tratamiento de efluentes. 3. Antecedentes, que refiere el marco regulatorio del RPAAH y los LMP del Subsector Hidrocarburos. 4. Propuesta Técnica, que refiere el nuevo proceso de descarga de productos por vía marítima sin interfase de agua, cuyo objeto es minimizar la generación de agua de interfase para tratamiento y que el agua recolectada de los tanques será dispuesta a través de una EPS-RS. Asimismo indica que de esta forma el Terminal no generará efluentes líquidos industriales por lo cual ya no es necesario contar con la Poza API y el emisor submarino de efluentes. 5. Medio Probatorio, que indica que no será necesario el monitoreo de efluentes por cuanto ya no habrá vertimiento al mar. 6. Descripción del proceso dejado de usar y el nuevo proceso. 7. Cronograma de Actividades, el cual indica como fecha de término el 16 de agosto de 2018. 8. La inversión realizada, por un monto de 198772.95 soles. Asimismo, se adjunta en el Anexo IV vistas fotográficas georreferenciadas de la Poza API sin fluidos en su interior, la tubería del emisor submarino deshabilitada mediante brida ciega, y el sistema de bombeo de efluente deshabilitado mediante bloqueo en la válvula y retro de la electrobomba. El documento comprende:	Los documentos enviados evidencian que el administrado ya no hace uso de la Poza API del Terminal Chimbote para el tratamiento de sus efluentes al encontrarse limpia y sin fluidos. Asimismo, se aprecia que el administrado ha deshabilitado la descarga de los efluentes a través del emisor submarino, por cuanto ha bloqueado la tubería mediante una brida ciega y ha retirado la electrobomba para el bombeo del efluente al emisor submarino. En tal sentido, del análisis de los documentos remitidos, se concluye que ha cesado el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, toda vez que, ya no existe vertimiento. Por lo tanto, no amerita el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de los LMP en el efluente descargado por el emisor submarino del Terminal Chimbote
2	Anexo 2: Informe de Baja Operativa del Emisor Submarino del Terminal Chimbote	1. Objetivo, el cual es sustentar la baja operativa del emisor de efluentes al mar. 2. Ubicación, el cual es en el Sistema de Efluentes del Terminal Chimbote. 3. Antecedentes, en donde se indica que el emisor de efluentes y la tubería de emisión dejaron de operar el 23 de julio de 2018. 4. Motivo de la Baja Operativa, el cual indica es la eliminación del uso de agua para el proceso de recepción de productos, y que, los remanentes de agua que se puedan generar serán dispuestos a través del sistema de alcantarillado con autorización de SEDACHIMBOTE o a través de una EPS-RS. 5. Beneficios, el cual es la eliminación de vertimientos de agua al mar, entre otros. 6. Detalle de la Instalación que se dará de baja, la cual es una tubería de HDPE de 750 mm de longitud y 4 pulgadas de diámetro. Asimismo, se adjuntan vistas fotográficas georreferenciadas de la Poza API sin fluidos en su interior, la tubería del emisor submarino deshabilitada mediante brida ciega y el sistema de bombeo de efluente deshabilitado mediante bloqueo en la válvula y retro de la electrobomba.	

122. Del análisis de los documentos remitidos, se concluye que el administrado ha deshabilitado su sistema de tratamiento de efluentes mediante la poza API y descarga a emisor submarino; por lo tanto, ha cesado el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, toda vez que, ya no existe vertimiento.

123. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷².

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, por la siguiente conducta infractora descrita en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

⁷²

Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó estar de acuerdo con el no dictado de medida correctiva para la presente conducta infractora.



N°	Conducta infractora
1	<p>Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloro residual, en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en los periodos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, conforme el siguiente detalle:</p> <p>a) Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) DBO₅ 465.3 mg/l, exceso de 830.6%; ii) DQO 926.5 mg/l, exceso de 270.6%. <p>b) Diciembre 2016 (cuarto trimestre del año 2016): DBO₅ 125.5 mg/l, exceso de 151%.</p> <p>c) Marzo de 2017 (primer trimestre del año 2017): DBO₅ 60.2 mg/l, exceso de 20.4%.</p>

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Terminales del Perú respecto a las siguientes presuntas conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 2 Resolución Subdirectoral N° 2676-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Terminales del Perú no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en las áreas estanca 1 y 3 del Terminal de Chimbote detectados durante la supervisión regular efectuada del 8 al 10 de junio de 2017.
2	<p>Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro Cloro residual, en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en el periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2016, conforme el siguiente detalle:</p> <p>Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016): Cloro Residual 0.28 mg/l, exceso de 40%.</p>

Artículo 4°.- Informar a Terminales del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Terminales del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese


 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA